El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de febrero de 2004, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico del Ayuntamiento de Gijón, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Gijón, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 3

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por la normativa de Industria aplicable en cada caso.

2. Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".

2. En zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

3. El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

Artículo 5

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente, y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o disposición administrativa equivalente que se halle en vigor.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Artículo 6

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento, a través de la Alcaldía o Concejalía-Delegada correspondiente que podrá exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

Artículo 7

A los efectos de esta Ordenanza y en relación con su contenido, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 8

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, de 6 de febrero, así como en los Anexos del mismo.

Artículo 9

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

TITULO II
GENERADORES DE CALOR

CAPITULO I
CONDICIONES DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO

Artículo 10

1. Las prescripciones de este título serán de aplicación a los generadores de calor que utilicen combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

2. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente sanitaria como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 35 kW, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

3. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 35 kW, pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 11

1. La instalación o reforma de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria, tanto individuales como colectivos, de potencia superior a 35 kW, requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento, independientemente de que la autorización de puesta en servicio haya de ser otorgada por el Principado de Asturias, según prevé el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el R.D. 1751/1998 modificado por el R.D. 1218/2002.

2. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior, los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 12

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

2. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los deshechos de jardinería, rastrojos, matorrales y similares en el suelo urbano.

3. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los desechos de construcción, embalajes, plásticos, maderas, cartones y similares.

Artículo 13

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 14

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 15

1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2. En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 2 en la escala Bacharach. Este límite podrá ser rebasado hasta el doble, en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 16

Los valores admisibles de emisión de CO_2 y CO serán los señalados en el registro de homologación y marcado CE. En su defecto dichos valores serán los señalados en los cuadros siguientes:

GAS NATURAL Y GLP

Potencia útil instalada (kW)	15 < Pu = 35	35 < Pu = 70	Pu > 70
Gas natural: CO_2 (%)	4,5 - 8,5	5,5 - 9	8 - 9,5
Gas propano: CO_2 (%)	6 -9,5	6,5 -10	9 - 10,5
CO máximo (p.p.m)	400	400	400

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Potencia útil instalada (kW)	15 < Pu = 35	35 < Pu = 70	Pu > 70
CO_2 (%)	10 - 12	10 - 12	10 - 12,5

CARBON

Potencia útil instalada (kW)	15 < Pu = 35	35 < Pu = 70	Pu > 70
CO_2 (%)	11 - 15	11 - 15	11 - 15

Las condiciones de medición deberán ser las fijadas en el artículo 22 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 17

De modo general la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable, deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) o normas que en cada momento sean de aplicación.

El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor doméstico o asimilable se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en la ITE 08 del RITE.

Artículo 18

Las instalaciones cuya potencia total supere los 35 kW deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades mantenedoras habilitadas como tales por el Principado de Asturias. La revisión y control del funcionamiento se realizará como mínimo una vez

cada dos meses, estando los titulares de las instalaciones obligados a remitir anualmente al Ayuntamiento un resumen de los resultados de las revisiones efectuadas.

Artículo 19

En las instalaciones de potencia total o superior a 70 kW, el titular estará obligado a disponer de un registro de mantenimiento que podrá ser en forma de libro u hojas de trabajo (ITE 08.1.4), en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones mensuales efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier anomalía relacionada con el funcionamiento de la instalación. El titular de la instalación está obligado a remitir al Ayuntamiento un resumen anual de los resultados de las revisiones efectuadas.

Artículo 20

Los servicios técnicos municipales podrán exigir y comprobar los registros u hojas de mantenimiento emitidos por el responsable del mismo, efectuados por entidad acreditada por el Principado de Asturias.

Artículo 21

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos útiles que determine la normativa vigente en cada momento. Para combustibles líquidos y gaseosos deberán cumplirse el R.D. 275/1995, el R.D. 1428/1992 y el RITE. Como mínimo regirán los rendimientos especificados en la tabla que figura en el Anexo I de la presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Si el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor es inferior al 73 por 100 cuando se emplee combustible sólido ó al 86 por 100 en caso de combustible líquido o gaseoso, el titular o titulares de la actividad estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento iguale o supere el porcentaje indicado.

CAPITULO II

DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION

Artículo 22

1. Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión de la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. Las chimeneas de los generadores de calor y/o agua caliente sanitaria servirán para evacuar exclusivamente los productos de combustión de los mismos y deberán ser estancas en todo su recorrido, salvo en lo referente al orificio citado en el punto 3 de este artículo.

3. La chimenea deberá estar provista de un orificio de control de diámetro suficiente y en lugar adecuado para poder realizar las verificaciones precisas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 23

Las mediciones y tomas de muestras en los generadores de calor domésticos se realizarán de la siguiente forma:

1. Las medidas de CO, CO_2, O_2, Th (temperatura de los humos de combustión en ^oC), e índice de opacidad, se llevarán a cabo en el mismo orificio del registro, en el conducto de unión caldera-chimenea, y antes de la mariposa de regulación de tiro. Dicho orificio estará a suficiente distancia de la caja de humos para que la medición de Th no se vea afectada por la temperatura del propio generador.

Si existe recuperador de calor se tomarán las medidas después del mismo, debiéndose calcular, de igual forma que para el generador, las pérdidas de calor por radiación libre del recuperador, que serán adicionales a las pérdidas totales.

2. Las medidas se efectuarán con el generador funcionando a plena marcha, y la temperatura del agua de salida del mismo no será inferior en más de 10 ^oC a la máxima prevista de funcionamiento.

3. En los generadores de combustibles fluidos, la toma de medidas, se llevará a cabo no antes de transcurridos diez minutos con el quemador funcionando a plena potencia.

4. La toma de medidas se efectuará las veces necesarias hasta alcanzar un valor significativo, despreciando las medidas anormales.

5. La temperatura ambiente de la sala se tomará a una altura de 1,5 m del suelo, en lugar no afectado por corriente de aire de ventilación, y a una distancia de las calderas entre 1 y 2 m.

Artículo 24

1. Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas de generadores de calor tipo industrial, se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2. Si la chimenea tiene sección rectangular se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D_e = 2 \frac{(a \times b)}{a + b}$$

Siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

3. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4. En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 25

1. Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra). En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra correspondientes.

2. El número de agujeros correspondiente será de dos en las chimeneas circulares situados según diámetros perpendiculares.

3. En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

4. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 26

1. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

2. Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

3. Se adoptarán las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud de los trabajadores fueran de aplicación.

Artículo 27

1. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente de un orificio anterior y otro posterior, a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

2. Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompaña la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo 28

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbrera de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentra la instalación, y a una distancia mínima de 10 m respecto a los mismos elementos de otros edificios.

2. Las edificaciones que se construyan en las proximidades de una instalación existente, vendrán obligadas, siempre que sea técnicamente factible, a prolongar los conductos de evacuación de las primeras, de tal forma que se ajusten a los preceptos de la presente Ordenanza.

3. Los conductos o chimeneas serán estancas en todo su recorrido y estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros. A estos efectos cada elemento tendrá como máximo una junta longitudinal.

4. Las instalaciones de agua caliente sanitaria y calefacción que utilizan gas como combustible cumplirán las especificaciones del Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales (R.D. 1853/1993, de 22 de octubre). Siempre que sea posible, los gases de combustión serán evacuados a través de chimenea general. En caso contrario y cuando los generadores no sean del tipo estanco o de tiro forzado, la evacuación de los gases de combustión se realizará a través del correspondiente deflector. No se permitirá la instalación del conducto vertical descrito en el punto 05.2.2.4 de la I.T.C. MI - IRG 05, del reglamento citado.

Artículo 29

La ventilación de las salas de calderas deberá ser la prevista en la normativa de Industria para cada tipo de instalación.

Artículo 30

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, los parámetros de vertido deberán satisfacer los requisitos de vertido que vienen recogidos en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Acuático frente a la Contaminación por Vertidos no Domésticos.

CAPITULO III

COMBUSTIBLES

Artículo 31

1. Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la Unión Europea y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2204/1975 y en el R.D. 2482/1986. En el caso de combustibles líquidos se utilizará únicamente el gasóleo C y en el de combustibles sólidos se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto y a lo previsto en el R.D. 606/1996.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 21 de esta Ordenanza, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2204/1975.

Artículo 32

1. Solamente se permitirá el uso del fuel-oil número 1 BIA cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire legalmente vigentes para cada contaminante.

2. Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

TITULO III

ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 33

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará al ambiente exterior.

2. En ventilación forzada y cuando el caudal de aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3 por segundo, así como cuando la ventilación sea natural, la extracción podrá realizarse a fachada. En todos los casos, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización será, como mínimo, de 2 m a la parte practicable de cualquier hueco situado en el mismo paramento. Asimismo, se dispondrá de una rejilla provista de lamas con una inclinación mínima de 30 grados respecto del plano horizontal, que oriente el aire hacia arriba. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación se colocará a una altura mínima de 2 m sobre el nivel del suelo.

La instalación de la rejilla definida anteriormente y cuando la ventilación sea natural, no será de aplicación en los centros de transformación de energía eléctrica, en los que dicha rejilla será la que defina la reglamentación específica de aplicación.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo fijo que sea admisible urbanísticamente, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la parte practicable del hueco.

3. Para caudales mayores que 0,2 y menores o iguales a 0,6 m^3/s, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización será, como mínimo de 2,4 m a la parte practicable de cualquier hueco situado en el mismo paramento. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de la parte practicable de cualquier hueco situado en distinto paramento será como mínimo de 3 m. Si la extracción se realiza a fachada, el punto de evacuación se colocará a una altura mínima de 2 m sobre la acera y dispondrá de una rejilla provista de lamas con una inclinación mínima de 30 grados respecto del plano horizontal, que oriente el aire hacia arriba.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo fijo que sea admisible urbanísticamente, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la parte practicable del hueco.

4. Para caudales mayores que 0,6 y menores o iguales a 1 m^3/s, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización será, como mínimo de 2,8 m a la parte practicable de cualquier hueco situado en el

mismo paramento. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de la parte practicable de cualquier hueco situado en distinto paramento será como mínimo de 3,5 m. Si la extracción se realiza a fachada, el punto de evacuación se colocará a una altura mínima de 2 m sobre la acera y dispondrá de una rejilla provista de lamas con una inclinación mínima de 30 grados respecto del plano horizontal, que oriente el aire hacia arriba.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo fijo que sea admisible urbanísticamente, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la parte practicable del hueco.

5. En relación con la rejilla descrita en los apartados anteriores, no se permitirá la interposición de obstáculos que modifiquen la orientación del flujo de aire dada por dicha rejilla.

6. Como excepción, cuando se trate de ventanas pertenecientes a espacios comunes interiores de tránsito sin permanencia de público (escaleras o similares) y siempre que el volumen de evacuación no exceda de 1 m^3/s, la distancia entre el punto de evacuación y dichas ventanas deberá ser como mínimo 1 m.

7. Para caudales de aire superiores a 1 m^3/s, la evacuación tendrá que ser a través de conducto independiente a cubierta cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbrera de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentra la instalación, y a una distancia mínima de 10 m respecto a los elementos de otros edificios.

8. Las prescripciones de este articulado para sistemas de ventilación forzada serán de aplicación para cualquier aparato de climatización que, aun no evacuando necesariamente aire interior, produzca una variación térmica del aire exterior circulado.

9. En polígonos industriales y actividades aisladas se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando se juzgue suficientemente justificada, técnica y documentalmente, su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto.

Artículo 34

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 35

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 ppm. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

2. Cuando, por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 ppm deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 ppm en ningún punto de acceso al público.

Artículo 36

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 metros de distancia medidos entre los bordes más próximos, se considerarán independientes. Para que esta condición se cumpla y con objeto de evitar efectos aditivos, las rejillas de expulsión de aire enrarecido deben distar al menos 2,5 m del límite del local donde se ubica la instalación.

Se considerará que dos fachadas son distintas cuando el ángulo (medido por el interior de la instalación) sea inferior a 150 grados.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará: 1º, como concentración, la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos, y 2º, como caudal, la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 37

Las condiciones de instalación de torres de refrigeración y condensadores evaporativos estarán sujetas a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria. Dichas instalaciones deberán contar con la autorización expresa otorgada por el Principado de Asturias.

TITULO IV
FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 38

En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se legalicen actividades industriales, deberán de tenerse en cuenta sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las previsiones de la presente ordenanza sobre la posible contaminación atmosférica de la zona y las condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 39

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ordenanza, así como en el artículo 3.4 de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta Ley. Igualmente en los casos en los que sea preciso realizar Evaluación de Impacto Ambiental, será preceptiva la obtención de la Autorización Ambiental con carácter previo al otorgamiento de licencia.

Artículo 40

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el artículo 22 y siguientes.

Artículo 41

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y deberán adoptar las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud de los trabajadores fueran de aplicación.

Artículo 42

Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero o los establecidos en la legislación posterior que lo modifique.

En las actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, los niveles de emisión serán los señalados en la Autorización Ambiental.

Artículo 43

Los métodos de medida que se empleen en cada caso, deberán ser los fijados reglamentariamente. En ausencia de normativa se empleará el sistema más idóneo en base a las técnicas de medida internacionalmente aceptadas.

Artículo 44

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Título II, Capítulo I, de esta Ordenanza.

Artículo 45

La evacuación de gases, polvos, etc. a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 46

En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado, o bien la realización de comprobaciones periódicas en los focos emisores, efectuadas y certificadas por Organismos de Control Autorizado.

Las mediciones y toma de muestras en procesos industriales se realizarán en las condiciones normales de producción y funcionamiento.

Los titulares de estas instalaciones deberán remitir al Ayuntamiento con una periodicidad anual los resultados de los controles efectuados.

Asimismo, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de medidores de inmisión en las zonas que se estimen oportunas.

Artículo 47

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas de las emisiones y los resultados obtenidos, de acuerdo con la normativa vigente. La frecuencia de controles será la que se señale en la licencia de apertura.

Los titulares de generadores de calor utilizados en procesos industriales vendrán obligados a efectuar controles de emisión con una periodicidad mensual, debiendo remitir al Ayuntamiento un

resumen anual de los resultados de las revisiones efectuadas. Con carácter general se determinarán, el índice de opacidad, los óxidos de nitrógeno y el dióxido de azufre. Si de las medidas efectuadas se comprobara un funcionamiento habitual correcto, se podría disminuir el número de controles periódicos.

Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando se juzgue suficientemente justificada, técnica y documentalmente, su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto.

Artículo 48

Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, los locales deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión establecidos.

Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando se juzgue suficientemente justificada, técnica y documentalmente, su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto.

Artículo 49

En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc., sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

Artículo 50

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los Servicios Municipales, podrá recurrirse a las Organismos de Control Autorizados.

TITULO V

ACTIVIDADES VARIAS

CAPITULO I

GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS

Artículo 51

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de

los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 ppm.

3. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 m^2 por cada 200 m^2 de superficie del local.

4. Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar una renovación mínima de aire de:

- Talleres de reparación de vehículos ..... 6 renovaciones/hora
- Cabinas de pintura ..... 6 renovaciones/hora
- Zonas adyacentes (incluidos los talleres de soldadura) ..... 4 renovaciones/hora
- Garajes ..... 15 m^3/h por m^2 de superficie ó 6 renovaciones/hora

5. Tanto en ventilación natural como forzada, ningún punto estará situado a más de 25 m de distancia de un hueco o punto de extracción.

Artículo 52

Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 53

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión al exterior de aerosoles de pintura así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos orgánicos volátiles, por encima de los límites que les sean aplicables.

Artículo 54

1. Será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulado para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2. Cada local deberá disponer como mínimo de un detector por cada 200 m^2 de superficie o fracción.

Artículo 55

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas exclusivas y estancas cuya altura supere 1 m la de la cumbrera más alta, del edificio propio o próximos, situados en un radio de 10 m y en todo caso con una altura mínima de 2 m sobre el elemento horizontal sobre el que aparezca.

Por razones estéticas en lugares o espacios públicos de especial valor urbanístico o patrimonial, mediante autorización municipal expresa se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación, adoptándose en estos casos la solución técnica más adecuada al entorno. Igualmente y en las mismas condiciones se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación en instalaciones subterráneas de transporte.

CAPITULO II

OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 56

1. La instalaciones en que se incineren residuos deberán cumplir las normativas específicas vigentes, especificando en la autorización municipal las condiciones particulares de instalación y funcionamiento.

2. Sin embargo, por razones de carácter sanitario, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como tanatorios, siempre que se cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos.

Artículo 57

En las actividades de fabricación y/o manipulación de artículos de alimentación en los que se puedan generar olores tales como hornos obradores, asadores, tostaderos de café, freidurías y otros, así como en las cocinas de restaurantes, cafeterías, bares, residencias, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto con la atmósfera. El recinto de preparación de alimentos deberá disponer de campana extractora construida con material de clase M0 no poroso y provista de los correspondientes filtros con una inclinación de 45 grados y sistema de recogida de grasas. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones señaladas en el artículo 28.

Artículo 58

Los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías, etc., que dispongan de aparatos de acondicionamiento de aire, deberán cumplir lo establecido en el Título III.

Artículo 59

1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirá ventilación forzada a través de chimenea que cumplirá lo señalado en el artículo 28, además de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

Se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2. El límite de emisión de percloroetileno será de 50 ppm.

Artículo 60

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o

licencia municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para este supuesto por la normativa vigente.

Artículo 61

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realice la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

TITULO VI
VEHICULOS A MOTOR

Artículo 62

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 63

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 64

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros dependientes de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizados, según determina la legislación vigente.

Artículo 65

1. La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2. El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 66

1. Los agentes de la policía municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones, justificando ante el Ayuntamiento dicha inspección. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones momentáneas que se produzcan en el momento de la puesta en marcha.

2. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 67

Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

TITULO VII
SITUACIONES ESPECIALES DE INMISION

Artículo 68

Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso. Los niveles máximos de inmisión admisibles son los señalados en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero y R.D. 1.613 de 1985, de 1 de agosto; R.D. 717/1987 de 27 de mayo, R.D. 1321/1992 de 30 de octubre, R.D. 1494/1995 de 8 de septiembre, R.D. 1073/2002 y demás disposiciones sobre la materia que se aprueben en el futuro.

Artículo 69

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar los niveles de inmisión tipificados como de referencia para la declaración de emergencia, se declarará por el Alcalde la situación como de alerta atmosférica, previa propuesta del Servicio competente.

Artículo 70

En el caso de declararse la situación como de alerta atmosférica, se adoptarán las medidas que se detallan en el Anexo II o aquellas otras que se consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación.

Artículo 71

1. A la declaración de situación de alerta atmosférica se le dará la máxima divulgación de forma inmediata, con la especificación de las medidas que deban adoptarse según la gravedad y persistencia de la mencionada situación.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de la situación de alerta atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

TITULO VIII
REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 72

1. La vigilancia, que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, se atribuye a la Administración Municipal se realizará con el personal municipal competente mediante visitas a los focos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, se incoará expediente que se tramitará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a la legislación ambiental aplicable, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

Artículo 73

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos para las instancias, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que se tramitará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a la legislación ambiental aplicable.

CAPITULO II
INFRACCIONES

Artículo 74

1. Constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Sección 1ª

Generadores de calor, industrias y actividades

Artículo 75

1. En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

a) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, sea superior a 2 sin sobrepasar el valor de 4.

b) La emisión de CO_2 por debajo del límite inferior del especificado en el artículo 16 de la Ordenanza, o rebasar el límite superior hasta un 10 %.

c) La emisión de concentraciones de CO superiores a 400 ppm pero inferiores a 500 ppm para generadores de calor que utilicen combustibles gaseosos.

d) En focos industriales superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica, sin rebasar el doble de aquéllos.

e) No presentar la documentación que exige la Ordenanza y la que sea requerida por el Ayuntamiento.

f) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

g) Cualquier infracción administrativa de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, cuya gravedad no esté expresamente tipificada.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos, se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en los doce meses precedentes y así haya sido declarado por resolución firme.

b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, sea superior a 4 sin sobrepasar el valor de 7.

c) La emisión de CO_2 superior en un 10 % a los límites fijados en el artículo 16.

d) La emisión de concentraciones de CO superiores a 500 ppm para equipos alimentados con combustibles gaseosos.

e) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

f) En focos industriales, superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

g) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

h) No disponer del certificado de calidad previsto en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

i) El incumplimiento del artículo 28 por las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.

j) Infringir el artículo 57 de esta Ordenanza.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave en los doce meses precedentes y así haya sido declarado por resolución firme.

b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.

c) Para focos industriales, superar en más del triple los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras.

f) Contravenir alguna de las condicionales fijadas en la licencia de actividad o autorización ambiental.

g) La combustión de residuos realizada fuera de instalaciones autorizadas.

Sección 2ª

Vehículos a motor

Artículo 76

1. En relación con los vehículos de motor, tanto de encendido por chispa como diesel, se considerará infracción leve el no presentar el vehículo en tiempo y forma en un centro de control, cuando hubiera sido requerido para ello.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) Un resultado de la inspección desfavorable.

b) La no adopción de medidas correctoras cuando hubieran sido requeridas.

c) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en los cuatro meses precedentes y así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se considerará infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave en los cuatro meses precedentes y así haya sido declarado por resolución firme.

CAPITULO III
SANCIONES

Artículo 77

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor domésticos o asimilables:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 301 a 600 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 601 a 900 euros, con propuesta de precintado del generador de calor, hasta que se compruebe el subsanado de las deficiencias detectadas.

2. Cuando se trate de vehículos de motor:

a) Las infracciones leves con multas de 90 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 91 a 300 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 301 a 600 euros.

3. Cuando se trate de los restantes focos emisores:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 600 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 601 a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 1.201 a 1.800 euros, con propuesta de precintado o clausura de la actividad, en su caso, hasta que se compruebe el subsanado de las deficiencias detectadas.

Artículo 78

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad.

e) La reincidencia

Artículo 79

Cuando, de acuerdo con lo especificado en el artículo 77 se hubiera considerado la situación como de alerta atmosférica, el régimen sancionador será el que permite la Ley para las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

ANEXOS

ANEXO I

RENDIMENTO DE CALDERAS EN %

Potencia útil del generador (kW)	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Con parrilla de carga manual	Con funcionamiento automático o semiautomático	
Hasta 60	73	74	> 86 en todos los casos
De 60 a 150	75	78	
De 151 a 800	77	80	
De 800 a 2000	77	82	

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO II

MEDIDAS PARA SITUACIONES DE ALERTA ATMOSFERICA

1. Se establecen para las situaciones de alerta atmosférica tres bloques de medidas que se adoptarán según la gravedad y persistencia de las situaciones:

1.1.- Primer bloque:

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.
- Inmovilización de los vehículos con emisiones abusivas de humos, tomando las medidas necesarias para impedir su circulación hasta la reparación de los mismos.
- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.
- Establecimiento de una red de vías prioritarias en las que se prohiba totalmente el aparcamiento, excepto carga y descarga, que será regulada por Bandos específicos y en lugares autorizados que se encuentren a más de veinticinco metros de las intersecciones.
- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 11 y las 19 horas.

1.2.- Segundo bloque:

Además de las indicadas en el primer bloque:

- Ampliar la limitación de la carga y la descarga fijando su funcionamiento entre las 11 y las 18 horas.
- Limitar el funcionamiento de calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 12 y las 17 horas.

- Limitación del funcionamiento de ciertas industrias, bien por horario o por limitación de la producción.

1.3.- Tercer bloque:

Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.
- Cierre temporal de las industrias cuyos problemas de contaminación así lo aconsejen.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1.- Excepciones en los generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos, de gas o energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, residencias de la tercera edad y escuelas infantiles.

2.2.- Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos:

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de personal sanitario en actos de servicio, así como los del PMM, Ejército, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

3. Control de encendido de calefacciones y agua caliente:

El control del funcionamiento de generadores de calor se realizará por Técnicos Municipales y la Policía Local. Se seguirán los siguientes criterios:

- Hora de encendido: no podrá iniciarse el encendido antes de la hora permitida, considerándose infracción a esta norma el indicio razonable de un encendido previo (temperatura de radiadores).
- Hora de apagado: los generadores que utilicen combustibles líquidos deberán apagar los correspondientes quemadores, como tope, a la hora señalada por la norma.

En todo caso y en ambos tipos de generadores se considerará infracción cuando, una hora después de la marcada como de cierre, la temperatura del agua de la caldera supere los 40 ^{o}C.

El no permitir la entrada a los inspectores será considerado como falta muy grave, aplicándose las correspondientes sanciones en su grado máximo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gijón, 18 de febrero de 2004.- La Concejala Delegada de Medio Ambiente.